

DECRETO 2.218/1994

REGLAMENTA LA LEY 1194 - SOBRE CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.

SANTA ROSA, 16 de Octubre de 1994. (BOLETIN OFICIAL, 21 de Octubre de 1994)

Vigente/s de alcance general

GENERALIDADES

Reglamenta a:

Ley 1.194 de La Pampa

Síntesis :

Ley 1194, Conservación de la Fauna Silvestre.

TEMA

DERECHO AMBIENTAL-ESPECIES PROTEGIDAS-FAUNA SILVESTRE-
PROTECCION DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE-REGLAMENTACION DE LA LEY

VISTO

La Ley N° 1194, Conservación de la Fauna Silvestre; y

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

CONSIDERANDO

Que si bien gran parte de los artículos esta ley resultan de aplicación inmediata posterior a su sanción, otros regulan de tal manera algunos temas que necesitan de una reglamentación para su puesta en ejecución;

Que las disposiciones que tratan de la caza y pesca, de criaderos y cotos de caza, de la tenencia de animales silvestres, de sus productos y subproductos y de la autoridad de aplicación, requieren respecto de algunos aspectos de desarrollo y explicitación;

Que la sanción de un decreto reglamentario a los efectos previstos, garantizará la eficiencia de la Ley 1194, instrumentando los mecanismos adecuados para el pleno cumplimiento de sus objetivos;

Que la Ley 1194, en su artículo 63 faculta al Poder Ejecutivo a dictar la correspondiente reglamentación;

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa Art.63

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1: Apruébase el Reglamento de la Ley 1194, de Conservación de la Fauna Silvestre, que como anexo forma parte integrante del presente.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

Artículo 2: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Agrarios.

Artículo 3: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios.

FIRMANTES

MARIN-Dr.Carlos Alberto Medrano

ANEXO

CAPITULO I.- Disposiciones generales (artículos 1 al 12)

Quedan comprendido dentro de las disposiciones de la Ley 1194 "Conservación de la Fauna Silvestre" y del presente decreto todos los animales que viven libres e independientes del hombre y los que integran criaderos , zoológicos, circos, exposiciones fijas y/o ambulantes o establecimientos similares, las mascotas y todos aquellos que la autoridad de aplicación califique de animales silvestres o asilvestrados. La autoridad de aplicación conjuntamente con otras áreas involucradas en el manejo de la fauna provincial (silvestre/doméstica), determinará los que queden excluidos del presente régimen legal.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

Artículo 2: La autoridad de aplicación podrá clasificar las especies de la fauna silvestre, según su estado de conservación de la siguiente manera:

- 1) En peligro: especies en peligro de extinción, o cuya supervivencia es poco probable si continúan actuando los factores causantes de su regresión.
- 2) donde se exhiban, animales de fauna silvestre Vulnerables: son aquellas que si bien aún no están en peligro son susceptibles de pasar a la categoría anterior de seguir actuando los factores causales.
- 3) Raras: Son aquellas que por poseer volumen poblacional escaso, corren el riesgo de pasar a ser vulnerables o en vías de extinción.
- 4) No amenazadas: Las especies que no están en ninguna de las categorías anteriores.
- 5) En situación indeterminada: aquellas cuya situación no se conoce, debiendo ser estudiadas para su posterior clasificación.

Artículo 3: La autoridad de aplicación calificará en forma permanente, las especies de la fauna silvestre de la Provincia de La Pampa, y coordinará su acción con otras áreas con competencia en la administración de los recursos naturales provinciales.

Artículo 4: La autoridad de aplicación determinará los formularios a utilizar para: guías de tránsito, certificados de origen y de legítima tenencia. A esos efectos podrá suscribir acuerdos con la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de la La Nación y con los organismos competentes de otras jurisdicciones.

Artículo 5: La autoridad de aplicación fiscalizará, en acuerdo con la Dirección de Fauna y Flora Silvestre de La Nación, los circos, zoológicos, exposiciones ambulantes de animales silvestres y toda otra muestra o exposición donde se

exhiban animales de fauna silvestre. En los casos que estuvieran en contravención con la presente reglamentación (faltan certificados de origen, de legítima tenencia, guías o cualquier otra documentación), aplicará las normas de la presente y decidirá sobre el destino de los animales vivos incautados y, si fuera necesario, pondrá a disposición de la jurisdicción correspondiente los animales vivos para su traslado y posterior suelta.

Artículo 6: La autoridad de aplicación verificará las tasas por prestación de servicios de aplicación de guías de tránsito, certificado de origen y de legítima tenencia, inspección y fiscalización que al efecto fije la ley.

Artículo 7: Declárase al ñandú (*Rhea americana*) como especie símbolo de la fauna silvestre de la provincia de La Pampa. La Dirección de Fauna Silvestre, desarrollará en la Estación Experimental del Oeste Pampeano una estación de cría de la citada especie con los fines que establece el artículo 50 de la Ley 1194.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa Art.50

Artículo 8: Podrán calificarse como "animales o poblaciones problema" aquellas que (en determinado tiempo y lugar) producen efectos nocivos para la salud humana o que ocasionan perjuicios a la producción agropecuaria, y cuyo aprovechamiento disminuye o puede hacer disminuir las poblaciones a niveles compatibles con las actividades productivas.

Artículo 9: La autoridad de aplicación conjuntamente con otras áreas competentes, procederá a realizar los pertinentes estudios técnicos a fin de calificar como "animales o poblaciones problema" a determinados individuos o poblaciones de especies de la fauna provincial fiscalizando las acciones de control numérico de los mismos.

Artículo 10: La autoridad de aplicación procederá a estudiar la situación poblacional de los animales o poblaciones problema, evaluando el daño que acarrearán, a fin de implementar el manejo de las mismas, con el objeto de minimizar los perjuicios.

Artículo 11: Por razón de fuerza mayor y con respecto a animales o poblaciones problemas, la autoridad de aplicación podrá disponer conforme a la especie y época del año que no es necesario contar con licencia ni permiso anual de caza. Se establecerá expresamente especies, temporada y cupo.

Artículo 12: La autoridad de aplicación conjuntamente con otras áreas competentes, autorizará y fiscalizará el empleo de sustancias tóxicas, biológicas o venenosas utilizadas en el control de los animales y/o poblaciones problema.

CAPITULO II.- DE LA CAZA Y LA PESCA (artículos 13 al 37)

Artículo 13: La autoridad de aplicación determinará anualmente la fecha de apertura y cierre de las actividades de caza y pesca, diferenciadas en caza deportiva mayor y menor, caza comercial, pesca deportiva y pesca comercial estableciendo las cantidades máximas, de piezas a cobrar o extraer, conforme a la actividad de que se trate, la especie y su situación poblacional.

Artículo 14: Son requisitos indispensables para cazar y/o pescar ejemplares de la fauna silvestre la licencia de caza y el permiso anual expedido por la autoridad de aplicación.

Artículo 15: Las licencias de caza deportiva, caza comercial, pesca deportiva y pesca comercial son documentos personales e intransferibles. Su duración es de 3(tres) años y pueden ser renovados a su vencimiento.

Artículo 16: Para expedir la licencia se exigirá cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Aprobar examen teórico práctico referente a las disposiciones legales y a la práctica de la actividad(conocimiento y uso de armas, conocimiento de las especies). 2) No estar inhabilitado para la caza y/o la pesca por infraccionar a la ley provincial 1194 y a la ley nacional 22421. 3) No registrar antecedentes penales por delitos cometidos en materia de fauna cuyas penas no se encuentren prescritas a los efectos de la reincidencia. 4) Abonar el arancel que establezca la Ley Impositiva Anual. 5) La autoridad de aplicación podrá requerir la realización de un examen psicofísico para establecer la solicitud del solicitante para desarrollar la actividad.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

[Ley 22.421](#)

Artículo 17: Además de la licencia prevista en el artículo anterior la autoridad de aplicación expedirá anualmente permiso de caza y/o pesca personales intransferibles, los que establecerán expresamente , especies temporada y cuyo previo pago del arancel correspondiente.

Artículo 18: La autoridad de aplicación podrá acordar con entidades públicas y/o privadas constituidas legalmente dentro del ámbito provincial, representativas de cazadores y/o pescadores y con otras de bien público, la expedición de los permisos anuales de caza y pesca.

Artículo 19: A los fines del artículo anterior la autoridad de aplicación proveerá la institución de los formularios correspondientes y ésta rendirá cada quince días los permisos expedidos acompañando: 1) Planilla de rendición en formulario proporcionado por la autoridad de aplicación; 2) Duplicados de los permisos expedidos; 3) Boleta de deposito del Banco de La Pampa donde conste el pago del importe total de los aranceles por los permisos expedidos;

Artículo 20: Al ingresara un inmueble para cazar o pescar dentro del mismo, deberá contarse previamente con el permiso expreso del propietario u ocupante legal, certificando su firma, en el formulario oficial impreso, que suministrará la autoridad de aplicación.

Artículo 21: El propietario u ocupante legal de un predio podrá efectuar, dentro del mismo, sin licencia ni permiso, la captura de control de aquellos animales que acarreen perjuicios a su actividad y que hayan sido calificadas como animales o poblaciones problema por la autoridad de aplicación. Deberá efectuar la denuncia previa ante la autoridad de aplicación la que ajustará la operatoria y modalidad de la captura.

Artículo 22: La facultad conferida en el artículo anterior no da derecho al propietario u ocupante directo del predio a transportar ni a comercializar los productos obtenidos.

Artículo 23: La autoridad de aplicación reglamentará la captura temporaria o de control establecida en el artículo 16 de la Ley 1194.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

Artículo 24: La autoridad de aplicación podrá limitar o prohibir la captura de animales o poblaciones problema en los lugares donde su disminución numérica o extinción en relación con los perjuicios ocasionados, pueda producir mayores desequilibrios ecológicos. Estas vedas podrán levantarse respecto de determinados predios, a pedido fundado del propietario u ocupante legal, quedando en estos casos la captura, sujeta al control de la autoridad de aplicación.

Artículo 25: Facúltese a la autoridad de aplicación para establecer, de acuerdo a la actividad y especie de que se trate, las armas, artes y/o elementos de caza, captura y/o pesca prohibidos.

Artículo 26: El tránsito con jaurías de caza se efectuará en vehículos con caja cerrada en laterales y techo, o bien en jaulas de tal manera que no puedan salir de los rodados sin ayuda externa. Los canes estarán embozalados.

Artículo 27: La autoridad de aplicación autorizará y fiscalizará la actividad de los guías de caza.

Artículo 28: Se entiende por Guía de Caza a toda persona que acompaña e instruye a cazadores deportivos para cobrar piezas de caza y/o asesora a cazadores en cuanto a disposiciones legales para practicar la caza, lugares de caza, aranceles profesionales, alojamiento, transporte de trofeos, armas de caza, y/o cualquier otra información relativa a la actividad que requieran los cazadores.

Artículo 29: Solo podrán actuar como guías de caza aquellas personas inscriptas en un registro abierto a tal fin en la Dirección de Fauna Silvestre y que exhiban la credencial habilitante.

Artículo 30: La autoridad de aplicación fijará los requisitos necesarios para ejercer la actividad de guía de caza, para el otorgamiento de la respectiva credencial.

Artículo 31: La legalización de trofeos prevista en el artículo 19 de la Ley 1194 deberá efectuarse ante la autoridad policial más cercana o donde la autoridad de aplicación lo determine. Cumplidos los requisitos establecidos la autoridad policial procederá a presentar el mismo. Se confeccionará la planilla de declaración de trofeo entregando al cazador copia de la misma, siendo el original remitido a la Dirección de Fauna Silvestre. Se asentarán los datos del mismo en la licencia y permiso del cazador.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa Art.19

Artículo 32: El transporte fuera del territorio provincial de los trofeos legalizados en ésta, deberá contar con la guía de tránsito expedida por la autoridad de aplicación o por quien ésta delegue.

Artículo 33: Los concursos deportivos de la caza y pesca deberán contar con autorización previa de la autoridad de aplicación. Los clubes de caza y/o pesca patrocinados deberán presentar las solicitudes con la antelación que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 34: Los acopiadores, industrializadores, comerciantes (peleterías, pajarerías, restaurantes, etc.), taxidermistas y artesanos que utilicen animales vivos, productos y/o subproductos de la fauna silvestre deberán inscribirse como tales ante la Dirección de Fauna Silvestre.

Artículo 35: Los obligados enunciados en el artículo anterior deberán contar con la documentación correspondiente que acredite la procedencia de los animales de la fauna silvestre y sus productos o subproductos que se encuentre en su poder.

Artículo 36: Los acopiadores e industrializadores solicitarán a los cazadores la licencia y/o permiso y la guía de tránsito correspondientes a los ejemplares. Igual norma rige para los industrializadores respecto de los acopiadores.

Artículo 37: La autoridad de aplicación reglamentará la caza confines culturales. A tales efectos fijará las características del permiso especial, especies a cazar métodos y artes, épocas y números de ejemplares a extraer considerando el destino con o sin fines de lucro de los animales cazados o capturados sus crías, productos o subproductos.

CAPITULO III.- CRIADORES DE FAUNA SILVESTRE (artículos 38 al 49)

Artículo 38: Entiéndese por criadero todo establecimiento destinado al aprovechamiento, mejoramiento y/o preservación en confinamiento de determinadas especies.

Artículo 39: No podrá establecerse ningún criadero en territorio provincial sin la previa habilitación extendida por la autoridad de aplicación.

Artículo 40: La solicitud de habilitación contendrá:

- 1) Nombre completo, documento de identidad y domicilio real de la/s persona/s física/s solicitante/s. Si se tratase de una persona jurídica se acompañará copia certificada del instrumento de constitución. En este caso la solicitud deberá ser suscripta por el representante legal, quien deberá acreditar esta condición.
- 2) Ubicación catastral del establecimiento acompañando plano del mismo, en el consten sus instalaciones, apotreramiento, aguadas y toda otra mejora que fuere de interés para acreditar su desarrollo y objetivos.
- 3) Título de propiedad del inmueble donde funcione el criadero, o documentación de locación, arrendamiento comodato u otra documentación del bien y/o condiciones de uso.
- 4) Plan de manejo del criadero, avalado por un director técnico con título

habilitante y que contemple:
Objetivo del criadero

Plano de la unidad de cría y diseño de las obras de infraestructura, con plazos de ejecución.

Sistema de producción, donde se detallará:

- a) Composición del plantel, indicando tiempo y forma estimada de totalizarlo;
- b) Método de captura y otras formas de integración del plantel;
- c) Aspectos nutricionales, sanitarios, reproductivos y productivos;
- d) Plan de manejo y selección, si los hubiere.

Registros que se utilizarán.

Estudio de factibilidad económica del criadero, con detalle de las inversiones, gastos, ingresos y resultados económicos previstos.

Documentación que acredite origen del núcleo inicial de animales.

Artículo 41: La autoridad de aplicación analizará la documentación presentada por el solicitante y cumplidos los requisitos técnicos y legales, otorgará la habilitación.

Artículo 42: La habilitación que se hubiere otorgado podrá ser suspendida en el caso de incumplimiento de las normas legales o de los plazos establecidos en el plan de manejo, previa intimación al propietario a regularizar su situación dentro del plazo que fija la autoridad de aplicación. La reincidencia podrá originar la cancelación de la habilitación, previa notificación del interesado para que efectúe su descargo.

Artículo 43: La autoridad de aplicación podrá autorizar modificaciones en el plan de manejo en curso de ejecución, cuando técnicamente resultare conveniente y contribuya al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 44: La autoridad de aplicación reglamentará la captura de animales, en estado libre con destino a criaderos, en los casos y con las modalidades que, conforme a la especie, establezca.

Artículo 45: La autoridad de aplicación asignará un código identificadorio a cada criadero conforme a la especie, el que se otorgará en el momento de la habilitación. Los animales y sus productos llevarán identificación individual consistente en marca, señal, anillo y/o precinto etc: registrados por aquella.

Artículo 46: Cada criadero llevará los libros foliados y rubricados que para cada especie, determine la autoridad de aplicación.

Artículo 47: El titular de cada criadero deberá informar mensualmente a la autoridad de aplicación los movimientos registrados en los libros respectivos. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 48: El transporte de ejemplares de un criadero, sus productos y subproductos, dentro o fuera de la provincia, debe contar con autorización previa de la autoridad de aplicación quien extenderá la documentación correspondiente.

Artículo 49: La autoridad de aplicación facultada para dictar las normas particulares para la constitución y funcionamiento de criaderos, conforme la especie de que se trate.

CAPITULO IV.- COTOS DE CAZA (artículos 50 al 60)

Artículo 50: La caza en los cotos de caza constituidos dentro de la Provincia de La Pampa, queda sujeta, en cuando a especies, modalidades y temporadas al control de la autoridad de aplicación.

Artículo 51: La constitución de cotos de caza, dentro del ámbito de la Provincia, requiere la habilitación por parte de la autoridad de aplicación, a cuyos efectos los interesados deberán presentar una solicitud que contemple los siguientes datos:

- 1) Nombre completo, documento de identidad y domicilio real de la/s persona/s física/s solicitante/s. Si se tratase de una persona jurídica se acompañará copia certificada del instrumento de constitución. En este caso la solicitud deberá ser suscripta por el representante legal, quien deberá acreditar esta condición.
- 2) Datos personales del responsable del funcionamiento del coto.
- 3) Identificación del coto: Ubicación catastral, superficie y nombre.
- 4) Documentación que acredite la propiedad u ocupación legal del predio donde funcionará el coto.
- 5) Croquis del coto.
- 6) Tipos de caza y especies a cazar.
- 7) Infraestructura del coto y servicios que se prestarán a los cazadores.
- 8) Plan de manejo de las poblaciones de animales de caza, de las poblaciones de animales protegidos y del hábitat.

Artículo 52: La habilitación de los cotos se inscribirá en el registro que llevará la autoridad de aplicación, indicando el número y nombre del mismo.

Artículo 53: La superficie del coto de caza deberá estar alambrada en todo su perímetro, con carteles que indiquen su nombre y número y otras informaciones útiles, ubicadas en calles públicas linderas.

Artículo 54: Deberán mantenerse las características paisajísticas del lugar donde se instalará el coto, tomándose todas las medidas que indique la autoridad de aplicación a fin de garantizar la seguridad de la personas que ingresen al mismo.

Artículo 55: Queda prohibida toda construcción que tenga por objeto el confinamiento y/o impida el libre desplazamiento de los animales para su posterior caza, como trampas, mangas, corrales, cercados y otras similares.

Artículo 56: Las personas que se desempeñen como "guías de caza" en los cotos deberán estar inscriptas en los registros de Guías que llevará la autoridad de aplicación, conforme al artículo 28 del presente decreto.

Artículo 57: El responsable de la administración del coto deberá efectuar periódicamente un relevamiento de las especies existentes a efectos de evaluar la situación poblacional de las mismas.

Artículo 58: La autoridad de aplicación podrá determinar la oportunidad y modalidades de dicha evaluación, fiscalizando su realización.

Artículo 59: La autoridad de aplicación podrá autorizar la captura temporaria o de control a efectos del mejoramiento genético y del control numérico de las poblaciones conforme al plan de manejo aprobado y por aplicación del art. 16 de la ley 1194.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa Art.16

Artículo 60: Si el resultado de los estudios a que se hace referencia en los artículos anteriores lo hicieran aconsejable, la autoridad de aplicación podrá disponer la suspensión temporaria o definitiva de la actividad del coto, haciendo pública tal medida.

CAPITULO V.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 61 al 69)

*Artículo 61: La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, dependiente del Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1194 y del presente Decreto.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

Modificado por:

Decreto 2.744/05 de La Pampa Art.1

Artículo 62: Son atribuciones de la Dirección de Fauna Silvestre:

- 1) Administrar los recursos faunísticos.
 - 2) Coordinar su acción con otras áreas de gobierno, para compatibilizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
 - 3) Promover la formación de personal especializado en la administración, manejo y control de la fauna silvestre mediante la celebración de acuerdos con instituciones públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras.
 - 4) Realizar tareas de extensión y divulgación conservacionista para un aprovechamiento racional de recurso.
 - 5) Fiscalizar la introducción, captura, caza, tenencia, cría, industrialización, comercio y transporte de ejemplares de la fauna silvestre y de sus productos y subproductos.
 - 6) Coordinar y promover la realización del programas de capacitación y divulgación para la protección de la fauna silvestre y su hábitat con instituciones públicas y/o privadas.
 - 7) Llevar los registros pertinentes, proponiendo el dictado de sus normas de funcionamiento.
 - 8) Confeccionar la documentación oficial necesaria para el cumplimiento de la ley 1194, el presente reglamento y demás normas complementarias.
- Brindar asesoramiento técnico a los organismos públicos y/o privados respecto de la protección, propagación, repoblamiento y control de la fauna silvestre.

El cuerpo de "Guardafaunas" controlará el cumplimiento de la Ley 1194 y de esta reglamentación.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

Artículo 64: El Cuerpo de Guardafaunas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Asesorar al público en general y en especial a deportistas, cazadores y pescadores respecto de las disposiciones legales vigentes, características naturales de la zona, particularidades de la actividad a desarrollar e infraestructura utilizable para tal fin.
- 2) Colaborar en tareas de defensa civil, a requerimiento de las autoridades competentes.
- 3) Prevenir toda acción delictiva en perjuicio de la fauna silvestre y su hábitat, asegurando los medios de prueba y dando inmediata intervención a la Dirección de Fauna Silvestre.
- 4) Controlar la circulación de vehículos, animales, productos químicos biológicos y cualquier otra sustancia que pueda resultar nociva para el recurso y su hábitat.
- 5) Exigir la exhibición de guías, permiso y todo otro documento expedido por la autoridad de aplicación, verificando su legitimidad.
- 6) Participar en programas de extensión y educación preventivas en la difusión, destinados a organismos públicos, privados y a la comunidad en general.
- 7) Colaborar en la detección de fenómenos de deterioro ambiental.
- 8) Inspeccionar vehículos, embarcaciones, locales que comercialicen productos de la fauna silvestre (pajarerías, peleterías, barracas, hoteles, restaurantes, mercados artesanales, taxidermistas, etc.) zoológicos, cotos de caza y todo otro inmueble, donde existan animales de la fauna silvestre, sus productos y/o subproductos.
- 9) A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor establecida por la ley 1194 y el presente Decreto Reglamentario, los agentes delegados por la autoridad de aplicación solicitarán, de ser necesario, autorizaciones escritas emanadas del juez competente y en su caso, el auxilio de la fuerza pública, cuando el desarrollo de dichas tareas se vea obstaculizado.
- 10) Realizar todas las tareas que resulten necesarias para salvaguardar los recursos naturales provinciales.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

Artículo 65: Para ingresar al Cuerpo de Guardafaunas se requiere aprobar el exámen de capacitación correspondiente.

Artículo 66: La autoridad de aplicación, de oficio o a propuesta de instituciones públicas y/o privadas vinculadas a la conservación de la fauna silvestre, podrá designar "guardafaunas honorarios".

Artículo 67: La designación de guardafauna honorario deberá recaer en personas físicas con antecedentes en materia conservacionista y que tengan su domicilio real dentro del territorio provincial.

Artículo 68: El nombramiento tendrá carácter excepcional, y la personas designadas tendrán las mismas atribuciones que los miembros del cuerpo guardafaunas.

Artículo 69: Los funcionarios del Ministerio de Asuntos Agrarios; Ministro, Subsecretarios y Directores, ser{a guarda faunas honorarios a partir de su nombramiento.

CAPITULO VI.- DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO (artículos 70 al 91)

*Artículo 70: Las infracciones a la Ley N° 1194 y a su reglamentación se juzgarán y sancionarán conforme a las disposiciones del presente Capítulo: INFRACCIONES Y SANCIONES: días multa. INFRACCIONES LEVES: serán aquellas que por su naturaleza no revisten gravedad y que involucren a especies clasificadas como NO AMENAZADAS por la Autoridad de Aplicación. Las multas serán entre 1 y 20 días multa. 1) Participar en forma pasiva en grupos de caza en los que alguno de sus integrantes violen la Ley o sus reglamentaciones 1 y 20 2) Transitar por caminos o calles públicas con el arma cargada o con cualquier elemento en condiciones de uso inmediato 1 y 20 3) Transitar con jauría omitiendo alguno de los requisitos establecidos a los fines de esta actividad 1 y 20 4) Transitar por caminos o calles públicas reflectoreando con fines de caza..... 1 y 20 5) Transitar con productos o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización 1 y 20 6) Acopiar animales, productos o subproductos de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización..... 1 y 20 7) Transportar terceras personas animales o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización 1 y 20 8) Cazador en poblaciones o zonas urbanas y a menor distancia de 500 metros de las mismas, cuando se utilicen municiones y a menos de 2000 metros si se utilizan balas 1 y 20 9) Pescar sin la licencia o permiso de pesca correspondiente 1 y 20 10) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos de especies silvestres que no provengan de la caza comercial..... 1 y 20 11) Cazador o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre fuera de las épocas establecidas 1 y 20 12) Transportar productos de la pesca comercial sin la guía de tránsito correspondiente 1 y 20 13) Cazador, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre excedido en el número de piezas autorizadas expresamente 1 y 20 14) Instigar mediante publicaciones o cualquier otro medio, a infringir la Ley o sus reglamentaciones 1 y 20 15) Destruir nidos, huevos o guaridas de animales silvestres 1 y 20 16) Omitir el ocupante legal de cotos de caza el cumplimiento de normas que reglamenten la actividad 1 y 20 17) Omitir el ocupante legal de un predio rural donde se realice la caza o la pesca el cumplimiento de las normas que reglamenten la actividad 1 y 20 18) Omitir los guías de caza su inscripción en el registro que fije la Autoridad de Aplicación o el cumplimiento de las normas establecidas en materia de caza y pesca 1 y 20 19) Carecer el propietario de un criadero de animales silvestres de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación 1 y 20 20) Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen 1 y 20 21) No llevar el propietario de un criadero los registros previstos en la Ley N° 1194 y el presente Decreto, omitir consignar en ellos las constancias que

establece esta reglamentación o cumplir en tiempo y forma con las obligaciones prescriptas 1 y 20 22) Transportar ejemplares vivos provenientes de criaderos, sus productos o subproductos sin guía de tránsito1 y 20 23) Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ello1 y 20 24) Permitir el propietario u ocupante legal de un establecimiento la captura o recolección de ejemplares vivos, productos o subproductos de la fauna silvestre no autorizada por la Autoridad de Aplicación1 y 20 25) Capturar ejemplares o recolectar huevos en condiciones distintas de las que fueron autorizadas por la Autoridad de Aplicación1 y 20 26) Cualquier otra infracción la Ley o sus reglamentaciones no prevista en este artículo que vincule a especies declaradas como No Amenazadas o por su naturaleza no revistan gravedad 1 y 20

INFRACIONES GRAVES: serán aquellas que por su naturaleza sean graves o involucren a especies silvestres clasificadas en situación RARA o INDETERMINADA por la Autoridad de Aplicación. Las multas serán entre 21 y 100 días.

27) Introducir desde otra provincia o país ejemplares vivos, muertos, crías o en cualquier estado (huevos, estados juveniles o larvarios) sin la previa autorización o que no posean la documentación de origen pudiéndose graduar el valor de las multas de acuerdo a su número21 y 100 28) Omitir la portación del permiso de caza o el cumplimiento de otros requisitos establecidos a los efectos de la caza o transporte de especies o derivados de la fauna silvestre21 y 100 29) Transitar con jauría sin cumplir con los requisitos establecidos a los fines de esta actividad 21 y 100 30) Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen21 y 100 31) Cazador en caminos o calles públicas o desde los mismos21 y 100 32) Cazador en poblaciones o zonas urbanas y a menor distancia de 500 metros de las mismas cuando se utilicen municiones y a menos de 2000 metros si se utilizan balas 21 y 100 33) No inscribir los predios donde se realice la caza deportiva rentada.....21 y 100 34) Cazador o capturar crías, huevos, alevines, hembras de especies no autorizadas por la Autoridad de Aplicación21 y 100 35) Omitir el ocupante legal de cotos de caza el cumplimiento de normas que reglamenten la actividad 21 y 100 36) Omitir el ocupante legal de un predio rural donde se realice la caza o la pesca el cumplimiento de las normas que reglamenten la actividad.....21 y 100 37) Transitar con productos o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización.....21 y 100 38) Carecer el propietario de un criadero de animales silvestres de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación.....21 y 100 39) No llevar el propietario de un criadero los registros previstos en la Ley N° 1194 y el presente Decreto, omitir consignar en ellos las constancias que establece esta reglamentación o cumplir en tiempo y forma con las obligaciones prescriptas..... 21 y 100 40) Cazador o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre fuera de las épocas establecidas21 y 100 41) Cazador, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente21 y 100 42) Acopiar,

comercializar animales, productos o subproductos de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización21 y 100 43) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos de especies silvestres que no provengan de la caza comercial21 y 100 44) Transportar terceras personas, animales o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización21 y 100 45) Cazador con armas, municiones, elementos, artes o métodos prohibidos.....21 y 100 46) Pescar a menos de 150 metros de los desovaderos determinados y señalados21y 100 47) Disparar armas de fuego directamente contra los peces 21 y 10048) Extraer o transportar sin autorización crías o huevos de peces..... 21 y 100 49) Transportar productos de pesca en una forma oculta que perturbe el control de la legalidad y procedencia de los mismos 21 y 100 50) Destruir intencionalmente la flora acuática 21 y 100 51) Cazador o transitar con animales o derivados de especies autorizadas para la caza comercial sin las correspondientes licencias y permisos de caza u otros requisitos establecidos 21 y 100 52) Cazador, pescar o introducirse con fines de caza o pesca en propiedad privada sin autorización del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante legal de la misma..... 21 y 100 53) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos que no provengan de la caza comercial..... 21 y 100 54) No acatar las normas establecidas para la instalación, funcionamiento y comercialización, cuando se trate de explotaciones de animales.....21 y 100 55) Pescar mediante el uso de explosivos o sustancias nocivas21 y 100 56) Obstruir el movimiento natural de los peces, con obstáculos de cualquier clase, desviar o desecar, aunque sea en tramos parciales los cursos de agua con el fin de capturar aquellos o destruir los ambientes que sirven de desovaderos.....21 y 100 57) Utilizar para la pesca, trampas de cualquier especie o redes no autorizadas por la reglamentación.....21 y 100 58) Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ello..... 21 y 100 59) Permitir el propietario de un establecimiento la captura o recolección de ejemplares vivos, productos o subproductos de especies silvestres no autorizada por la Autoridad de Aplicación 21 y 100 60) Capturar ejemplares o recolectar huevos de especies silvestres sin autorización.....21 y 100 61) Impedir o entorpecer las tareas de fiscalización falseando, eludiendo, negando datos referentes a la caza, transporte, acopio, comercio o industrialización o de cualquier otra forma21 y 100 62) Impedir las tareas de fiscalización dándose a la fuga21 y 100 63) No cumplir el depositario con la tenencia de las especies vivas, sus despojos, productos y subproductos de acuerdo a lo normado por la Autoridad de Aplicación21 y 100 64) Cazador, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente.....21 y 100 65) Omitir los operadores de caza su inscripción en el registro que fije la Autoridad de Aplicación o el cumplimiento de las normas establecidas en materia de caza y pesca.....21 y 100 66) Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen.....21 y 100 67) Transportar ejemplares vivos

provenientes de criaderos, sus productos o subproductos sin guías de tránsito21 y 100 68) Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ellos.....21 y 100 69) Cualquier otra infracción a la Ley o sus reglamentaciones no prevista en este artículo que vincule a especies declaradas como en situación RARA o INDETERMINADA o que por su naturaleza no revistan gravedad.

INFRACCIONES MUY GRAVES: serán aquellas que por su naturaleza sean muy graves o involucren a especies silvestres clasificadas por la Autoridad de Aplicación como EN PELIGRO y/o VULNERABLES. Las multas serán entre 101 y 500 días multa. 70) Introducir desde otra provincia o país ejemplares vivos, muertos, crías o en cualquier estado (huevos, estados juveniles o larvarios) sin la previa autorización o que no posean la documentación de origen pudiéndose graduar el valor de las multas de acuerdo a su número101 y 500 71) Carecer el propietario de un criadero de animales silvestres de la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación101 y 500 72) Cazar o capturar crías, huevos, alevines, hembras de especies no autorizadas por la Autoridad de Aplicación101 y 500 73) Acopiar, comercializar o industrializar animales, productos o subproductos de especies silvestres que no provengan de la caza comercial101 y 500 74) Cazar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre fuera de las épocas establecidas.....101 y 500 75) Cazar, pescar o transitar con animales o derivados de la fauna silvestre, excedido en el número de piezas autorizadas expresamente.....101 y 500 76) Omitir el ocupante legal de cotos de caza el cumplimiento de normas que reglamenten la actividad101 y 500 77) Disponer en propiedades privadas, acopios, depósitos o locales comerciales, animales vivos, productos o subproductos de especies de fauna silvestre sin la documentación que acredite su origen.....101 y 500 78) No llevar el propietario de un criadero los registros previstos en la Ley N° 1194 y el presente Decreto, omitir consignar en ellos las constancias que establece esta reglamentación o cumplir en tiempo y forma con las obligaciones prescriptas.....101 y 500 79) Transportar ejemplares vivos provenientes de criaderos, sus productos o subproductos sin guía de tránsito101 y 500 80) Capturar ejemplares vivos o recolectar huevos, en sitios distintos a los autorizados o con personal no habilitado para ello101 y 500 81) Omitir el ocupante legal de un predio rural donde se realice la caza o la pesca el cumplimiento de las normas que reglamenten la actividad101 y 500 82) Cazar /pescar o introducirse con fines de caza o pesca en propiedad privada sin autorización del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante legal de la misma101 y 500 83) Transitar con productos o derivados de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización101 y 500 84) Acopiar animales, productos o subproductos de la fauna silvestre sin la correspondiente autorización101 y 500 85) Transportar terceras personas animales o derivados de la fauna silvestre, sin la correspondiente autorización.....101 y 500 86) Cazar o introducirse sin autorización en zonas vedadas (reservas, refugios, santuarios faunísticos, etc)101 y 500 87) Exhibir públicamente animales vivos, trofeos, animales embalsamados o productos de animales silvestres sin la correspondiente documentación que acredite su legalidad101 y 500 88) Exhibir públicamente animales silvestres vivos si no se encuentra registrado por la

Autoridad de Aplicación101 y 500 89) No cumplir el depositario con la tenencia de las especies vivas, sus despojos, productos y subproductos de acuerdo a lo normado por la Autoridad de Aplicación.....101 y 500 90) Permitir el propietario de un establecimiento la captura o recolección de ejemplares vivos, productos o subproductos no autorizados por la Autoridad de Aplicación.....101 y 500 91) Capturar ejemplares o recolectar huevos de especies silvestres sin autorización101 y 500 92)Cualquier otra infracción a la Ley o sus reglamentaciones no prevista en éste artículo que vincule a especies declaradas como en peligro o vulnerables 101 y 500.

Ref. Normativas:

Ley 1.194 de La Pampa

Modificado por:

Decreto 2.744/05 de La Pampa Art.1

Decreto 2.091/06 de La Pampa Art.1

(B.O. 22-09-2006) DEJA SIN EFECTO INCS. 52 Y 82

Artículo 71: Las sanciones a aplicar se graduarán conforme a la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias y la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor.

Artículo 72: Cuando las infracciones son cometidas por menores de 21 años, la causa se substanciará con intervención de los padres, tutores o responsables legales quienes serán pasibles de la sanción de multa que pudiera corresponder, sin perjuicio de la elevación de las actuaciones al juez correspondiente, cuando el hecho constituya violación al Código de Faltas de la Provincia de La Pampa, e implique sanción más severamente reprimida.

Artículo 73: La pena de multa, cumplirá depositando el importe establecido dentro de los diez días de quedar firme la sanción, en el Banco de La Pampa, en la cuenta de Rentas Generales de La Provincia o mediante giro postal o bancario a la orden de la Dirección de Fauna Silvestre.

Artículo 74: La autoridad de aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas ,en función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.

Artículo 75: Podrán establecerse sanciones accesorias como el decomiso total o parcial y/o inhabilitación temporaria para cazar y/o pescar. El decomiso implica la pérdida del objeto de la contravención y de los elementos empleados, para cometerla. La inhabilitación se comunicará a las instituciones que extiendan permiso de caza y pesca.

Artículo 76: La disposición que establezca el decomiso de mercaderías y/o elemento determinará el destino de dichos bienes. Cuando lo decomisado sea producto de la caza o pesca comercial, el agente interviniente procederá a comercializarlo en el mercado más cercano.

Artículo 77: Constatada la presunta infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro de aquellos bienes no pasibles de decomiso.

Artículo 78: Se considerarán reincidente las personas que habiendo sido condenada por una falta anterior cometieren otra dentro del plazo de tres años a partir de la fecha en que se cometió la infracción anterior.

Artículo 79: Cuando concurrieran varias infracciones se acumularán las sanciones correspondientes a cada una. En ningún caso se aplicará una sanción que supere el monto de la multa máxima.

Artículo 80: La acción y la pena se extinguen por la muerte del imputado o condenado y por prescripción.

Artículo 81: La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena a los dos años de dictada la disposición condenatoria. En ambos casos la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.

Artículo 82: Todo guardafauna o funcionario policial que constate la comisión de una presunta infracción labrará un acta que contendrá los siguientes datos: 1) Lugar, fecha y hora de realizada la confección del acta. 2) Nombre, documento de identidad, edad, ocupación y domicilio del o de los presuntos infractores. 3) Naturaleza y características de la infracción cometida y demás circunstancias que rodearon el hecho. 4) Otros que puedan resultar de interés para determinar la naturaleza del hecho. 5) Descripción del objeto de la infracción, y de los elementos empleados para cometerla, dejando constancia de aquellos que fueran secuestrados. 6) Nombres, documento y domicilio de los testigos si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del funcionario interviniente. 7) Firma del o de los supuestos imputados, dejándose constancia expresa si los mismos se negaran a firmar. 8) Firma y sello del funcionario actuante.

Artículo 83: En el acta deberá dejarse constancia expresa que se emplaza al o a los presuntos imputados para que, en el término de cinco días hábiles contados desde la fecha de comisión de la infracción, presenten descargo escrito ante la autoridad de aplicación para alegar y probar los que estimen pertinente a la defensa de sus derechos y, en el mismo plazo fijen domicilio a los efectos del sumario. El acta así redactada constituye prueba de cargo de la infracción imputada y formal notificación de la misma.

Artículo 84: Se labrarán tantas actas en original y copias como presuntos infractores y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación efectuada pero sí, el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

Artículo 85: Cuando la presunta infracción sea cometida por algún/algunos de los infractores de un grupo de caza, se instruirá un sumario único. Los participantes del grupo del grupo de caza son solidariamente responsables del pago de la multa impuesta.

Artículo 86: El funcionario interviniente deberá elevar inmediatamente las actuaciones a la autoridad de aplicación.

Artículo 87: La autoridad de aplicación dispondrá la incoación de las actuaciones sumariales correspondientes, resolviendo en primer lugar respecto a las medidas precautorias adoptadas por el funcionario actuante.

Artículo 88: Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor (si lo hubiere presentado) y los demás antecedentes la autoridad de aplicación dictará la disposición respectiva.

Artículo 89: La disposición que se dicte será notificada por medio fehaciente al imputado, en su domicilio real o en el especial que hubiera constituido en las actuaciones.

Artículo 90: La disposición contendrá fecha y hora en que se expide, identificación de los imputados, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda, sanción aplicable, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.

Artículo 91: Las cuestiones no previstas expresamente en el presente decreto serán resueltas por la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 92 al 93)

Artículo 92: La autoridad de aplicación dentro de los noventa días de sancionado el presente decreto procederá a adecuar las resoluciones y disposiciones vigentes en materia de fauna, ajustando sus contenidos a la presente reglamentación.

Artículo 93: Hasta tanto la autoridad de aplicación instrumente la expedición de la licencia de caza y pesca para cada temporada y especie, se considerará suficiente para cazar y/o pescar el permiso anual que expide la Dirección de Fauna Silvestre.